

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 01038 de ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO contra SANITAS EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia emitida dentro de la acción de tutela instaurada por **ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO** contra **SANITAS EPS**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.*

*Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de recobro ante la ADRES, acorde con lo expuesto..”*

Mediante proveído del Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en

sede de tutela del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial, quien manifestó que el cotizante se encuentra en mora en los aportes al sistema de seguridad social en salud, por lo que previo a decidir se consideró pertinente requerir a la parte actora a fin que acreditara los pagos efectuados al sistema de seguridad social y al verificar la respuesta se concluyó que el periodo en mora de la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, no supera dos periodos y por ello no había lugar a suspender los servicios, en consecuencia, este Despacho admitió el incidente de desacato, en proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [tutelaseps@colsanitas.com](mailto:tutelaseps@colsanitas.com) y [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Como consecuencia de lo anterior, SANITAS EPS allegó respuesta y en ella indica que procedió a activar al cotizante y su beneficiaria en el sistema y que la usuaria puede acceder a los servicios de salud que requiera, para el efecto se evidencia, que la menor ya se encuentra activa en sistema para la prestación del servicio de salud.

No obstante, se observa manifestación por parte de la accionante, en la que indica que

*“Por lo anterior, allego en el documento adjunto la evidencia de las conversaciones con la empresa SAN GABRIEL, así mismo, me permito allegar las respectivas autorizaciones la cual demuestra que ya se encuentran en el sistema pero hasta el momento SANITAS NO HA REALIZADO NINGUN TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASNPORTE EXCEDIENDO LAS 48 HORAS OTORGADO POR SU SEÑORIA, y dado que el día domingo 17 de diciembre de 2023 tiene su primera cita , SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE MEDIANTE UNA ORDEN JUDICIAL SE GARANTICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, YA QUE SI BIEN SE*

*VENCIO LA AUTORIZACIÓN POR LA NEGLIGENCIA DE LA EPS SANITAS, VIOLANDO LOS DERECHOS DE MI HIJA MARIAN SUSANA ESCOBAR.”*

Verificado lo anterior, en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se hizo necesario requerir a SANITAS EPS a fin que indicara si el servicio de transporte se le estaba garantizando a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR, conforme a lo dispuesto en la sentencia de tutela, y a TRANSPORTES SAN GABRIEL se le requirió para que indicara si recibió autorización u orden de servicio de transporte para la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR por parte de SANITAS EPS.

Como respuesta a lo anterior, TRANSPORTES SAN GABRIEL señaló que la EPS emitió 9 autorizaciones para la prestación del servicio de transporte especial no asistencial, desde el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, teniéndose que para el mes de diciembre adjudicó 10 autorizaciones (PDF 20).

Por su parte la EPS SANITAS señaló que emitió la autorización No. 251509225 con el prestador SAN GABRIEL, la cual fue notificada el quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023) (PDF 21).

Bajo ese entendido, este Despacho encuentra que a la fecha se está garantizado la prestación del servicio de transporte ordenado en favor de la parte accionante, en la medida que se emitió la autorización por parte de la EPS SANITAS accionada y la prestadora TRANSPORTES SAN GABRIEL, refiere que a la fecha se autorizaron DIEZ (10) servicios hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia se cerrará el trámite formal de desacato en contra del representante legal de la EPS SANITAS señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ.

No obstante, se considera pertinente advertir a la EPS SANITAS que es su deber garantizar la prestación del servicio de transporte según lo requiera la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR, por lo que de superarse la cantidad autorizada (10), deberá hacer las gestiones para que la menor pueda asistir a los diferentes citas y procedimientos que le sean programados, en los términos de la sentencia emitida, así como garantizar el mismo en enero de la próxima anualidad.

Finalmente, y en cuanto a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la incidentada, se verifica que si bien MONICA DE GREIFF LINDO, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO y SYLVIA ESCOBAR GOMEZ no desplegaron actuaciones respecto al representante, lo cierto es que no existe en la actualidad una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de representante legal de la SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de MONICA DE GREIFF LINDO, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ en calidad de miembros de la Junta Directiva de la SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la EPS SANITAS que es su deber garantizar la prestación del servicio de transporte según lo requiera la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR, por lo que de superarse la cantidad autorizada (10), deberá hacer las gestiones para que la menor pueda asistir a los diferentes citas y procedimientos que le sean programados, en los términos de la sentencia emitida, así como garantizar el mismo en enero de la próxima anualidad.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1228bac8013fb36413088e60ee1ec02823099a726371886d231596fa082e39**

Documento generado en 19/12/2023 02:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**